

**AL DESPACHO** pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral y así mismo que la demandante le sea concedido amparo de pobreza. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés. (2.023).

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés. (2.023).**

**AUTO - 1076-I**

Recibida las anteriores diligencias, lo primero que se advierte es que la señora YERLEDY RENTERIA PINEDA bajo gravedad de juramento solicita se le conceda amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del CGP, para contar con asistencia jurídica de un Defensor Público para adelantar el presente trámite.

Para resolver inicialmente valga señalar el contenido del artículo 151 del CGP, norma que regula dicho instituto jurídico:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Y sobre su trámite el artículo 152 ibidem consagra:

*“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

Por lo anterior, en atención a que la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los preceptos normativos en cita, se concede el amparo de pobreza a YERLEDY RENTERIA PINEDA y, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la demandante al profesional del Derecho CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO con TP No 152.519 del CJS en calidad de Defensor Público.

Superado lo anterior, necesario resulta indicar a la parte actora que, deberá adecuar en debida forma la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto a los hechos:**

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

- Deberá precisarse el ultimo lugar donde se prestó el servicio, aspecto necesario para determinar la competencia del Juez de instancia.

**En cuanto a los anexos:**

Dispone el numeral 4 del artículo 26 CPTSS que la demanda deberá contener “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”.

- No se evidencia que dentro de los anexos obre certificado de existencia y representación legal de la demandada, **por lo que deberá aportarse** y así mismo registrar de acuerdo con la información allí consignada, en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica dispuesta para notificaciones judiciales

**Adviértase también a la parte demandante que deberá enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.**

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS,**

(*firma electrónica*)  
**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL  
CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.  
BUCARAMANGA, 25 DE OCTUBRE DE  
2.023.  
LA SECRETARIA.  
**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6f7fbf33281d40baf074eaa64cae473199cb15f66bf35d2488d6b24f80a419**

Documento generado en 24/10/2023 12:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**